

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2023 00064 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.
Demandado: MAGDA YOHANA BOLAÑOS.

I.- Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL) de MENOR CUANTIA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de MAGDA YOHANA BOLAÑOS, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- ESCRITURA PÚBLICA No. 2540².

1.1.- El equivalente en pesos al momento de su pago de 194302,7338 UVR, las cuales al momento de la demanda representan \$63'217.948.86, por concepto de capital insoluto de la referida obligación.

1.2.- Por el capital de las cuotas vencidas, que corresponde a la cantidad de 2694.6069 UVR, que, a la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de \$876.711.91, que se discriminan así:

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR EN \$	VALOR EN UVR
5/09/2022	\$175.960.41	540.8209
5/10/2022	\$175.649.95	539.8667
5/11/2022	\$175.340.96	538.917
5/12/2022	\$175.033.36	537.9716
5/01/2023	\$174.727.23	537.0307
TOTAL	\$876.711.91	2694.6069

1.4.- Los intereses moratorios a la tasa del 1.5% del interés remuneratorio pactado, sobre cada uno de los valores indicados en el numeral 1.3, sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Dto pdf 07 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 78 ib.

1.5.- Los intereses de plazo de las cuotas vencidas, a la cantidad de **4640.9917 UVR**, los cuales al momento de presentar la demanda representan **\$1'509.983.79**, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, y que se describen a continuación:

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR EN \$	VALOR EN UVR
5/09/2022	\$123.245.77	378.8005
5/10/2022	\$350.325.62	1076.7389
5/11/2022	\$347.877.92	1069.2158
5/12/2022	\$345.484.26	1061.8588
5/01/2023	\$343.050.22	1054.3777
TOTAL	\$1'509.983.79	4640.9917

1.6.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, respecto de los seguros, toda vez que no se aporta documento, que acredite el cumplimiento del artículo 422 para que los referidos rubros sean exigibles.

2.- **ORDENAR** el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con las matrícula inmobiliaria No.240-234215, de propiedad de la parte ejecutada. Oficiese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

3.- Respecto a las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

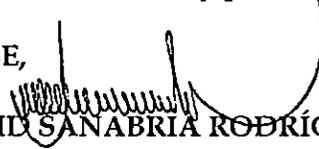
4.- **COMUNÍQUESE** a los demandados que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022).

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

II.- **RECONOCESE** al abogado **DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ